

facio octavo. Se le da este nombre, porque se intitula *Liber sextus decretalium*, como que se ha añadido por apéndice ó suplemento á los cinco libros de las decretales de Gregorio nono. Se cita esta coleccion diciendo *in sexto*.

SI

SIERVO. El esclavo. Esta palabra viene de la latina *servus*, la cual se deriva de *servare*, guardar ó conservar, porque antiguamente se conservaban los cautivos ó prisioneros de guerra para venderlos ó apropiarse sus servicios. Véase *Esclavo*.

SIERVO DE PENA. El que en lo antiguo era condenado para siempre á servir en las minas ú otras obras públicas. Véase *Muerte civil y Pena*.

SIGNO. Ciertas rayas, rasgos ó señales que al fin de la escritura ó instrumento ponen los escribanos y notarios en medio del papel con una cruz arriba entre las palabras que dicen: *en testimonio de verdad*, con lo que queda autorizada la escritura que sin este signo no haría fe ni traería aparejada ejecucion.

SIMONIA. El comercio de las cosas espirituales ó anejas á ellas dándolas por dinero ú otra cosa temporal. Tomó el nombre de Simon mago ó hechicero, que habiendo sido bautizado en Samaria y viendo los milagros de los apóstoles, quiso comprarles la gracia de hacerlos. Divídese comunmente en mental, convencional y real. La primera consiste en dar ú ofrecer cosa temporal con la mira de que se recompense con alguna cosa espiritual ó aneja á ella: la segunda consiste en un pacto tácito ó espreso de dar lo espiritual por lo temporal; y la tercera es la ejecucion del convenio dándose recíprocamente lo espiritual y temporal, ó solo lo primero. Tambien se divide en simonía espiritual ó contra derecho divino, y en simonía eclesiástica ó contra derecho eclesiástico: aquella se comete cuando se compran ó venden cosas espirituales, y está prohibida como mala; esta se comete cuando se compran ó venden algunos oficios ó alhajas de la iglesia, y cuando se resignan ó permutan beneficios eclesiásticos sin autoridad pontificia, y es mala en cuanto está prohibida.

Se entiende por cosa espiritual lo que pertenece al orden de los bienes sobrenaturales, ó está ordenado por institucion divina ó eclesiástica para la salud del alma, como por ejemplo la gracia y las virtudes infusas, los sacramentos y cosas sacramentales, los divinos oficios y oraciones públicas

ó privadas, los actos de jurisdiccion eclesiástica, v. gr. la absolucion de pecados y censuras, la concesion y aplicacion de indulgencias, la dispensa ó relajacion de votos y juramentos, la eleccion, presentacion, nominacion, institucion, colacion é investidura de cualquier beneficio, oficio ó dignidad eclesiástica, y otras cosas semejantes. Cosas anejas á las espirituales son el derecho de patronato, el trabajo corporal empleado en ministerio espiritual, los beneficios eclesiásticos, y los altares, vasos sagrados, vestiduras sagradas y otras semejantes. Por cosa temporal en materia de simonía no solo se entiende el dinero, finca ó alhaja, sino tambien cualquiera favor, intercesion, ruego, elogio, servicio, obsequio, etc.

El derecho canónico establece contra los simoniacos las penas siguientes. En primer lugar la excomunion de lata sentencia contra los ordenantes y ordenados, contra las personas que dan y reciben por la entrada en religion y profesion en ella, contra los que eligen, presentan é instituyen con simonía para los beneficios y oficios espirituales, contra los que permiten ser así electos, presentados é instituidos, y contra los que intervienen y tuvieron parte en el pacto simoníaco, sea respecto á dichos beneficios y oficios, sea respecto á las órdenes ú otras cosas sobre que pueda recaer. En segundo lugar se impone la pena de suspension de las órdenes á los que se ordenaron con simonía, y á los ordenantes por ella se suspende para siempre de la colacion de cualesquiera órdenes aun de la primera tonsura, y del ejercicio de todos los cargos pontificales, y aun se les prohíbe la entrada en la iglesia. En tercer lugar se castiga á todo simoníaco con la pena de infamia. En cuarto lugar, respecto á los beneficios eclesiásticos se ha establecido la pena de que toda eleccion, presentacion, resignacion, ó colacion simoniaca sea enteramente nula, por lo cual han de restituirse los beneficios con todos los frutos percibidos aun antes de la sentencia condenatoria, y ademas los sugetos provistos ó electos por simonía quedan inhábiles para obtener cualquiera otro beneficio. En quinto y último lugar, contra la simonía *confidencial*, aunque el pacto no se haya llevado á ejecucion sino por uno de los contrayentes, hay establecidas algunas otras penas: á saber, la privacion de los beneficios obtenidos legitimamente antes de la simonía, la colacion de los beneficios conseguidos por esta reservada al sumo pontífice, y el entredi-

cho ó prohibicion de entrar en la iglesia los obispos y otros superiores que admitieron ó cometieron la simonía. Se comete la simonía *confidencial*, cuando el patrono de un beneficio presenta para él á uno por la confianza convencional de que despues de algun tiempo lo ha de renunciar en favor de un sobrino ú otro que entonces no tiene edad: — cuando uno resigna en favor de otro el beneficio que le han dado antes de tomar posesion de él con la condicion de que muriendo el renunciario, ó dejando el beneficio, ha de entrar el renunciante á poseerle: — cuando el poseedor de un beneficio le renuncia en favor de otro conviniéndose en que este, pasado algun tiempo, le ha de dimitir en favor del renunciante ó de otro; — y cuando el patrono ó renunciante pacta que ha de darse á él ó á otro parte de los frutos ó alguna pension. — La simonía es delito eclesiástico.

SIMPLE. Dícese simple lo que no es condicional, como una institucion de heredero ó una promesa que se hacen sin condicion alguna, á diferencia de las que se hacen con ella; — y hablando del traslado ó copia de alguna escritura, instrumento público ó cosa semejante, se llama copia simple la que se saca sin firmarla ni autorizarla.

SIMULACION. Esta palabra viene de la latina *simul*, y segun esta etimología indica el concierto ó la inteligencia de dos ó mas personas para dar á una cosa la apariencia de otra. El objeto de la simulacion es engañar; y bajo este punto de vista se halla comprendida bajo el nombre general de fraude, de la cual no se diferencia sino como la especie del género. Para cometer la simulacion es necesario el concurso de muchos contrayentes que se pongan de acuerdo para engañar á terceras personas ó á los magistrados, mientras que el fraude se hace muchas veces por uno solo de los contrayentes en perjuicio del otro. La simulacion se comete de dos modos: el primero es cuando los contrayentes pactan que han de celebrar tal contrato, v. gr. el de préstamo ó mutuo con hipoteca, pero que ha de sonar y aparecer otro, v. gr. el de venta: el segundo es cuando se finge un contrato que real y verdaderamente no hay, porque el ánimo de los contrayentes no es celebrarle, sino hacer de manera que por sus fines particulares suene celebrado. — El contrato simulado y hecho en fraude de la ley es nulo.

SINALAGMATICO. Palabra griega que signi-

fica *obligatorio de una y otra parte*, y se aplica á los contratos que producen obligacion con respecto á cada uno de los dos contrayentes, como el comodato, el depósito, la prenda, la venta, el arrendamiento, el mandato y la sociedad.

SINDICO. El individuo de un ayuntamiento que tiene á su cargo defender los derechos del público. Son dos los síndicos que hay en los ayuntamientos; el síndico procurador general, sea perpetuo, sea propuesto ó elegido por el mismo ayuntamiento; y el síndico personero del comun. La eleccion del síndico personero se hace anualmente por todo el pueblo dividido en parroquias ó barrios, entrando con voto activo todos los vecinos seculares y contribuyentes. Si no hay mas que una parroquia, se nombran veinte y cuatro comisarios electores de la misma clase, presidiendo la justicia el concejo abierto en que se hacen estos nombramientos; y si tuviere el pueblo mas de una parroquia, en el concejo abierto de cada una se nombran doce comisarios electores. Estos se juntan en las casas consistoriales, y presididos por la justicia proceden á hacer la eleccion del síndico personero del comun al mismo tiempo que la de los diputados, y queda electo por tal el que tuviere á su favor la respectiva pluralidad de votos. El electo acude en el dia siguiente á tomar posesion y asiento en el ayuntamiento, y á prestar el juramento de ejercer bien y legalmente su oficio. No puede recaer esta eleccion en ningun individuo del ayuntamiento, ni en persona que esté en cuarto grado de parentesco con los concejales ó capitulares entrantes, ni en quien sea deudor del comun, no pagando de contado, ni en el que haya ejercido el mismo oficio en los dos años anteriores ú otro oficio de república en el año anterior. El síndico personero tiene asiento en el ayuntamiento despues del síndico procurador general; puede pedir y proponer todo lo que convenga al público generalmente; y debe intervenir en todos los actos que celebre el ayuntamiento, como igualmente á la junta de pósitos y á la de propios y arbitrios.

SINGRAFA. La escritura ó cédula que hacen algunos para la fe de sus pactos. Es un papel privado que contiene las convenciones y empeños recíprocos contraidos entre los que le firman, y que por esta razon se suele hacer doble ó triple segun el número de las partes para que cada una le conserve á fin de hacer valer su derecho en caso necesario. *Cæteræ tabulæ ab unâ parte servari so-*

lent; *syngraphæ signatæ utriusque manu, utrique parti servandæ traduntur*. Véase *Instrumento privado*.

SINGULAR. El singular suele comprender el plural en el lenguaje jurídico: *In usu juris frequenter utimur singulari appellatione, cum plura significari volumus*. Asi es que la palabra heredero abraza todos los herederos.

SISA. La imposición sobre géneros comestibles, rebajando la medida.

SO

SOBORNO. La dádiva con que se cohecha ó corrompe á alguno. Todo juez, escribano, relator ú otro cualquiera oficial de justicia, que reciba dones, dádivas ó regalos, de cualquiera naturaleza que sean, directa ó indirectamente, por sí ó por sus mugeres, familiares ó criados, de las personas que tengan ó puedan probablemente tener pleito en el tribunal á que pertenece, incurre en las penas de privación de oficio, inhabilitación perpetua para ejercer otro alguno de administración de justicia, y devolución de lo recibido con el cuatro tanto. El que diere el don y lo descubre, no tiene pena, aunque de derecho la merezca por haberlo dado, salvo si mintiere. En defecto de prueba cumplida, puede probarse este delito con tres ó mas testigos, que depongan con juramento haber dado los dones ó regalos, aunque cada uno diga solo de su hecho, siendo tales que deban ser creídos, y habiendo otras circunstancias que persuadan la verdad de sus dichos: bien que para que los hombres ne se muevan por la codicia á dar testimonio contra verdad, estos testigos singulares no deben recobrar lo que dieron, salvo si lo probaren con prueba cumplida. — El soborno ó cohecho no solo es delito de los jueces y dependientes de los tribunales, sino tambien de todos los empleados públicos que hagan por interés alguna cosa respectiva á su oficio; y aun asimismo de los particulares que se dejan corromper por dádivas para hacer lo que se les pide, aunque sea contra justicia, como puede decirse del testigo que depone por interés. Parece debiera haber distinción entre los que reciben un don sin dejar por eso de cumplir con su deber, y entre los que le toman por falta á la justicia; pero la ley no hace tal diferencia, sin duda porque considera como un delito el hecho de recibir regalos por el peligro en que se pone el que los toma de faltar

á sus deberes, prescindiendo de la injusticia que luego cometa efectivamente, la cual es otro delito que tiene por separado sus penas. Véase *Juez, Falsedad, y Prevaricato*.

SOBRECARGO. El sugeto que en los buques de comercio lleva á su cuidado y responsabilidad las mercaderías ó efectos que forman el cargamento. Debe ejercer sobre la nave y el cargamento la parte de administración económica que se le haya confiado espresa y determinadamente por su comitente, sin entrometerse en las atribuciones del capitán. Debe llevar cuenta y razón de todas sus operaciones en un libro foliado y rubricado por el capitán del puerto de la matrícula del barco. No puede el sobrecargo hacer negocio alguno por cuenta propia durante su viage fuera de la pacotilla, que por pacto espreso con su comitente ó por costumbre del puerto donde se despache la nave le sea permitida, y en retorno de la pacotilla no podrá invertir sin autorización especial del mismo comitente mas cantidad que el producto que esta haya dado. En cuanto á la capacidad, modo de contratar y responsabilidad, se considera el sobrecargo como un factor.

SOBRECARTA. La segunda provision y despacho que dan los tribunales acerca de una misma cosa, cuando por algun motivo no ha tenido cumplimiento la primera.

SOBRECÉDULA. La segunda cédula real ó despacho del rey para la observancia de lo prescrito en la primera.

SOBREJUEZ. Antiguamente se llamaba asi el juez superior ó de apelación.

SOBRINOS. Los hijos de los hermanos. Son parientes de sus tios en tercer grado, segun el derecho civil, y en segundo, segun el derecho canónico. Muriendo un tío intestado sin descendientes ni ascendientes, pero con hermanos y sobrinos hijos de otros hermanos premuertos, vienen los sobrinos á la sucesión en representación de sus padres juntamente con los tios que viven; y si los sobrinos son solos por haber ya muerto sus respectivos padres, suceden al tío por sí mismos y no por representación, de modo que se partirán la herencia por cabezas y no por estirpes. Véase *Representación*.

SOCIEDAD. Un contrato consensual que celebran dos ó mas personas poniendo en comun sus bienes é industria ó alguna de estas cosas con objeto de hacer algun lucro. Toda sociedad debe tener un ob-

jeto *licito* cualquiera que él sea, como una compra, un arrendamiento, una empresa; pues si el objeto fuese contrario á las leyes ó á las buenas costumbres, como el hacer el contrabando ú otro semejante, la sociedad seria nula, y sus individuos no tendrían derecho alguno unos contra otros como asociados. Toda sociedad se ha de contraer por el interés comun de las partes; y cada socio ha de poner en ella dinero ú otros bienes ó su industria. — Puede hacerse por cierto tiempo ó por toda la vida, y si algunos la hicieren tanto por sí como por sus herederos, valdrá en cuanto á la vida de aquellos, mas no respecto á estos, salvo si fuese sobre arrendamiento de cosas del rey ó comun de concejo. Puede hacerla el que no es loco, fatuo, ni menor de catorce años; y si el mayor de catorce y menor de veinte y cinco entiende que se le sigue daño de ella ó que le hicieron entrar fraudulentamente, puede pedir al juez que le exonere y le restituya á su anterior estado.

La sociedad puede ser universal ó singular. *Universal* es la que se hace de todos los bienes presentes y futuros con sus pérdidas ó ganancias; y *singular* la que se limita á bienes y negocios señalados. En la sociedad *universal* se hacen comunes de los socios todos los bienes que tienen al tiempo del contrato, sin necesidad de mutua tradición ni ocupación, y los que despues adquieran de cualquier manera que sea, sin excepcion del peculio castrense y cuasi-castrense; de suerte que cada uno de los socios puede usar de ellos y demandarlos judicial ó extrajudicialmente como si fuesen suyos: bien que si alguno tuviere señorio, jurisdicción ó créditos, no podrán los otros usarlos ó pedirlos si no se les diese poder espreso para hacerlo. La sociedad *singular* se subdivide en tres especies, á saber, ó para un solo negocio, ó simplemente sin espresar bienes sobre que se hace, ó sobre las ganancias que se hicieren. En la primera especie únicamente son comunes las ganancias ó pérdidas del negocio que forma su objeto; y si alguno de los socios tuviere ganancias por otro respecto, serán propias del mismo y no de los demas. En la segunda especie se han de partir las ganancias que provinieren del ejercicio, comercio ó tráfico que usaren los socios, esto es, solamente las ganancias ó beneficios procedentes de su industria ó trabajo. En la tercera se comprenden todas las adquisiciones que se hicieren asi por industria ó trabajo como por herencia ú otro título semejante;

de manera que esta tercera especie mas bien puede llamarse sociedad general que singular.

En cuanto á las partes de ganancia ó pérdida, deben observarse los pactos que se hubiesen hecho por los contrayentes, como sean razonables y justos: si se hubiesen estipulado las partes de la ganancia, sin hacer mención de las de pérdida, se hará la distribución de esta en la misma proporción que la de aquella, y al contrario, de modo que la espresión de una sirve para la otra; y si nada se determinó sobre este punto al tiempo de hacer el contrato, serán iguales las partes: bajo el supuesto de que la igualdad no ha de ser aritmética, sino geométrica ó proporcional al caudal que cada uno ha puesto, por manera que si el caudal de uno fueren 300 y el de otro 200, importando la ganancia 10, tendrá 6 el de 300 y 4 el de 200. Si por ser alguno de los socios mas inteligente en el manejo de los negocios, ó por tener mas trabajo ó esponerse á mayores peligros, se pactase que tenga mayor parte en las ganancias ó que no la tenga en las pérdidas, valdrá tal convención y cualquiera otra semejante; mas no será válido el pacto de que uno se lleve toda la ganancia y ninguna pérdida, ó que toda esta sea suya sin participar de aquella. Puede ponerse la división de partes en el arbitrio de un tercero, y valdrá su regulación siendo justa, mas no de otra suerte. — Si uno puso tan solo la industria ó trabajo, y el otro el caudal, es claro que se hace comun la ganancia mas no el capital; pero si el trabajo puesto por el uno fuere de mas importancia que el caudal puesto por el otro, quieren muchos autores que este se haga comun, de modo que disuelta la sociedad se divida en partes iguales lo que se hallare, sin tener cuenta de si hubo ganancia ó pérdida.

Se acaba la sociedad: 1º por la muerte natural ó civil de alguno de los socios, á no haberse pactado que subsistirá entre los que sobrevivan; siendo de notar que no valdrá el pacto de que muerto un socio deban entrar á ocupar su lugar en la compañía sus herederos, sino es que lo sea de arrendamiento de cosas públicas ó de concejo: — 2º por la cesión que hiciere de sus bienes alguno de los socios en favor de sus acreedores: — 3º por la confiscación de bienes de alguno de los socios: — 4º por muerte ó pérdida de la cosa que era objeto de la sociedad: — 5º por la conclusión del negocio ó tiempo para que se contrajo: — 6º por mutuo consentimiento: — 7º por renuncia de uno

de los socios; pues aunque en los demas contratos no puede apartarse el un contrayente contra la voluntad del otro, se le permite hacerlo en este por amor á la paz, *quia communio lites et jurgia generare solet*; pero con tal que la renuncia no sea fraudulenta ni intempestiva. Véase *Renuncia*.

El que tiene á su cargo la administracion de la sociedad, debe poner el mismo cuidado y diligencia que en sus cosas propias, de suerte que tiene que resarcir no solamente los perjuicios que se siguieren por su *dolo* ó engaño, sino tambien los que provinieren de su *culpa leve*, sin que le sirva decir que por otra parte ha hecho ganancias capaces de resarcir estos daños. Tambien debe dar á los consocios con toda puntualidad las correspondientes cuentas, cuyas resultas tanto activas como pasivas pasan á los herederos. Si teniendo uno de los socios en su poder y guarda los bienes de la compañía, diese parte á alguno de ellos sin noticia ni mandato de los otros, y despues viniese á pobreza de modo que no pueda darles sus respectivas partes, se debe restituir á la sociedad lo dado al otro y partirse entre todos; pero los que sabiendo la entrega de dicha parte fueren negligentes en pedir la suya, mientras que se hacia pobre el administrador, no podrán demandar la restitucion, como culpados de no haberlo hecho en tiempo en que podian haber cobrado. — Es de advertir por último que los socios entre sí gozan del beneficio de *competencia*, es decir, que si confesando un socio á otro alguna deuda procedente de la compañía, ó siendo vencido de ella en juicio no pudiese pagarla toda de una vez sin quedar reducido á la miseria, no puede ser forzado en tal caso á su total satisfaccion, sino solo á la de la parte que el juez arbitre, de modo que le quede con que vivir, dando seguridad de que pagará el resto, si en adelante adquiriere para poder hacerlo, á no ser que tuviese algun arte ú oficio con que proporcionarse el sustento, pues en tal caso debe pagar la deuda por entero. Véase *Comuña*.

SOCIEDAD LEONINA. Aquella en que se conviene que uno de los socios tendrá parte en la pérdida y no en la ganancia. Llámase así por ser semejante á la que segun la fábula de Esopo hizo el leon con otros animales. Está reprobada por la ley.

SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad que por disposicion de la ley existe entre el marido y la muger desde el momento de la celebracion del ma-

trimonio hasta su disolucion en virtud de la cual se hacen comunes de ambos cónyuges los bienes gananciales de modo que despues se parten por mitad entre ellos ó sus herederos, aunque el uno hubiese traído mas capital que el otro. Véase *Bienes gananciales*.

SOCIEDAD DE COMERCIO. Un contrato por el cual dos ó mas comerciantes se unen, poniendo en comun sus bienes é industria ó alguna de estas cosas con objeto de hacer algun lucro. Lo que se ha dicho sobre la sociedad en general es aplicable á las sociedades de comercio con las modificaciones y restricciones que vamos á indicar en este artículo y siguientes. Hay tres especies de sociedades comerciales, á saber: sociedad colectiva, sociedad en comandita, sociedad anónima; y suele añadirse otra, llamada sociedad accidental, aunque propiamente no lo es, por no estar sujeta á las reglas de las tres primeras: hablaremos por separado de lo que es peculiar á cada una de ellas, despues de indicar aqui lo que es comun á las tres.

El contrato de sociedad comercial se ha de reducir á escritura pública, la cual debe espresar necesariamente: 1º los nombres, apellidos y domicilio de los otorgantes; — 2º la razon social ó denominacion de la compañía; — 3º los socios que han de tener á su cargo la administracion de la sociedad, y usar de su firma; — 4º el capital que cada socio introduce en dinero efectivo, crédito ó efectos, con espresion del valor que se dé á estos, ó de las bases sobre que se ha de hacer el avalúo; — 5º la parte que haya de corresponder en beneficios y pérdidas á cada socio capitalista, y á los de industria, si los hubiere de esta especie; — 6º la duracion de la sociedad, que ha de ser necesariamente por un tiempo fijo, ó para un objeto determinado; — 7º el ramo de comercio, fábrica ó navegacion sobre que ha de operar la compañía en el caso que esta se establezca limitadamente para una ó muchas especies de negociaciones; — 8º las cantidades que se designen á cada socio anualmente para sus gastos particulares, y la compensacion que en caso de esceso hayan de recibir de los demas; — 9º la sumision á juicio de árbitros en caso de diferencia entre los socios, espresándose el modo de nombrarlos; — 10º la forma en que se ha de dividir el haber social, disuelta que sea la compañía; — 11º todos los demas objetos sobre que los socios quisieren establecer pactos especiales. Los socios no pueden hacer pactos reservados, ni opo-

ner contra el contenido de la escritura ningun documento privado ni prueba testimonial. Cualquiera reforma ó ampliacion que se haga sobre el contrato de sociedad debe formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo. El contrato de sociedad y las mudanzas que en él se hicieren, han de inscribirse en el registro general de comercio de la provincia, y publicarse en el tribunal de comercio.

Los acreedores particulares de un socio no pueden extraer de la masa social por virtud de sus créditos los fondos que en ella tenga su deudor, y solo les es permitido embargar la parte de intereses que pueden corresponder á este en la liquidacion de la sociedad, para percibirlo en el tiempo en que el deudor podria hacerlo. En las sociedades en comandita ó anónimas constituidas por acciones, solo puede tener lugar este embargo cuando la accion del deudor conste solamente por inscripcion, y no se le haya emitido cédula de crédito que represente su interes en la sociedad. En caso de quiebra de la sociedad no entran los acreedores particulares de los socios en la masa de los de la compañía, sino que despues de estar estos satisfechos, usan de su derecho contra el residuo que pueda corresponder al socio que sea su deudor. Mas esta disposicion no priva á los acreedores que tengan un derecho privilegiado contra los bienes de su deudor de deducirlo y obtener la preferencia que pueda competirle en concurrencia con la masa de acreedores de la sociedad, que persiga estos mismos bienes por la mancomunidad de las obligaciones sociales.

Deben los socios poner en la masa comun dentro del plazo convenido las porciones de capital á que respectivamente se hubieren empeñado; y si alguno fuere omiso, puede la compañía proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva su porcion, ó bien rescindir el contrato en cuanto á dicho socio. Cuando el capital de un socio consista en efectos, se hace su valuacion en la forma prevenida en el contrato, ó bien por peritos que nombren ambas partes, segun los precios de la plaza, corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía. Cuando consista en créditos, no se le abonan en cuenta hasta que se hayan cobrado. El socio que por cualquiera causa retarde la entrega de su capital, debe abonar á la masa comun el interes corriente del dinero que hubiere dejado de entregar á su debido tiempo.

En las compañías colectivas todos los socios tienen facultad de concurrir al manejo y régimen de los negocios comunes, poniéndose de acuerdo los presentes, á no ser que la administracion se hubiese encargado á algunos con inhibicion de los demas. No debe contraerse obligacion nueva que espresamente contradiga uno de los socios administradores; pero si llegare á contraerse á pesar de ello, surtirá sus efectos, y el que la contrajo responderá de los perjuicios que se siguieren á la sociedad. Habiendo socios que especialmente esten encargados de la administracion, no pueden los demas contradecir ni entorpecer sus gestiones. Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condicion espresa del contrato social, no se puede privar de ella al que la obtuvo; pero si este usare mal de esta facultad, y de sus gestiones resultare perjuicio manifiesto á la masa comun, podrán los demas socios nombrarle un co-administrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover la rescision del contrato ante el tribunal competente. Todo socio, sea ó no administrador, tiene derecho en las compañías colectivas, de examinar el estado de la administracion y contabilidad de ellas, y de hacer las reclamaciones que creyere convenientes al interes comun con arreglo á los pactos hechos en la escritura de sociedad ó á las disposiciones generales de derecho. En las compañías en comandita y en las anónimas no pueden los socios comanditarios ni los accionistas hacer examen ni investigacion alguna sobre la administracion social, sino en las épocas y bajo la forma que prescriben los contratos y reglamentos de la compañía. En ninguna especie de sociedad puede reusarse á los socios el exámen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen, para manifestar el estado de la administracion social. En las sociedades establecidas por acciones puede hacerse derogacion á esta regla general por pacto establecido en el contrato de sociedad, ó por disposicion de sus reglamentos aprobados que determinen el modo particular de hacer este exámen, sujetando á su resultado la masa general de accionistas.

Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares no se comunican á la compañía, ni la constituyen en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios pueden hacer lícitamente por su